



\*\*\*\*\* (1)

**VS.  
SÍNDICA PROCURADORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 7/2020 S.E.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que revoca la resolución interlocutoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que negó la suspensión definitiva respecto a la resolución impugnada y; en su lugar, se concede la medida suspensorial atendiendo al principio de presunción de inocencia, apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                                     |                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                                              |
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.                                                                              |
| Tribunal                                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                 |
| Sala Especializada                                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California |
| Síndica Procuradora                                 | Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.                                                                                               |

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar de este Tribunal admitió la demanda interpuesta por la parte actora en contra de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el siete de agosto de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años, al considerarse responsable de las faltas previstas en el artículo 46, párrafo primero, fracciones II y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**II.-** Que el juicio se radicó ante la Sala Auxiliar con el número de expediente 1886/2018 S.A.; se emplazó a la Síndica Procuradora y mediante auto de catorce de enero de dos mil diecinueve se admitió su escrito de contestación de demanda.

**III.-** Que mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora, y en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre del mismo año ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada.

**IV.-** Que en proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte se recibieron los autos del juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 7/2020 S.E.

**V.-** Que el diez de marzo de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se citó el expediente para oír sentencia de primera instancia.

**VI.-** Que mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta antes de la emisión, y deje de surtir efectos la sanción administrativa de inhabilitación por tres años que le fue impuesta.

**VII.-** Que mediante interlocutoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte se resolvió el incidente de suspensión antes referido, y se negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada respecto de la sanción administrativa impuesta al actor, consistente en inhabilitación por el periodo de tres años para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**VIII.-** Que el veintiocho de septiembre de dos mil veinte la parte actora interpuso recurso de reclamación contra la resolución interlocutoria antes referida, el cual se admitió el cinco de octubre del año en curso, y se ordenó dar vista a la autoridad demandada por el plazo de cinco días, quien mediante escrito de veintiuno de octubre desahogó la vista concedida.

**IX.-** Que el veintiséis de octubre de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

#### **CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual dispone que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado y que a éstos corresponde su resolución.

**SEGUNDO.- Resolución recurrida.** La resolución que se impugna, en la parte conducente a la negativa de la suspensión definitiva, es del tenor siguiente:

*"(...) En el caso, **no se concede la suspensión definitiva, porque de hacerlo se seguiría perjuicio al interés social**, por las consideraciones que en seguida se exponen. (...)"*

**TERCERO.- Agravios.** El recurrente alega en esencia lo siguiente:

Que la Sala aplicó indebida e inexactamente lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Ley del Tribunal, ya que contrario a lo resuelto, la suspensión solicitada no ocasiona perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio, porque de no obtenerse sentencia favorable se haría efectiva la sanción impuesta por la autoridad demandada y, por el contrario, de negarse la medida suspensiva, se irrogarían perjuicios irreparables al privar al recurrente del ejercicio público que desarrollaba y la posibilidad de obtener los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Que la Sala debió resolver la suspensión bajo el principio pro homine en lo que más favorezca al peticionario de la medida cautelar, ya que el artículo 1 Constitucional impone el deber a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de interpretar toda disposición legal de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia en los que México sea parte, favoreciendo siempre la protección más amplia a favor de las personas, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que es deber de la Sala aplicar los principios que rigen en materia penal, en particular el principio de presunción de inocencia, sobre los aspectos en que se otorga la suspensión de la resolución impugnada, al tratarse de derecho sancionador por ser producto de un procedimiento seguido en contra del actor, de acuerdo al criterio jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Que la Sala dejó de observar el principio de presunción de inocencia a favor del recurrente, al fundamentar la negativa en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, referente a la teoría de ponderación de principios, que determina que la suspensión en el amparo debe de negarse si el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al particular, lo cual, en el caso, no es aplicable al no existir colisión de principios porque no se lesiona el interés social, pues debe observarse, que de no obtenerse sentencia favorable, se haría efectiva la sanción impuesta por la autoridad demandada.

**CUARTO.- Manifestaciones de la autoridad demandada.** La delegada de la autoridad demandada mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil veinte, realizó las manifestaciones siguientes.

Que contrario al dicho del reclamante, la conducta que se le atribuye es grave, ya que en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, autorizó ejercer la función de peritos deslindadores a diversos ingenieros y arquitectos sin haber cumplido con las disposiciones previstas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, luego entonces, sí se contraviene el interés social, dado que a la sociedad le interesa que los peritos descritos al padrón cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para el desempeño de sus funciones.

Que de la tesis de rubro: "INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. EN EL AMPARO PROMOVIDO PARA QUE NO SE HAGA EFECTIVA ESA SANCIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN" se colige que, al haber cometido alguna infracción administrativa grave, la concesión de la suspensión afectaría el interés social, dado que a la colectividad le importa que las personas que participen en el sistema referido sean aptos para ello y que se excluya a aquellas que no son idóneas para el fin perseguido.

Que debe desestimarse por infundada la manifestación del recurrente de que no existen pruebas que acrediten de manera fehaciente que hubiere incurrido en falta grave, dado que no aportó en el incidente innominado prueba alguna con la que desacredite las imputaciones realizadas mediante resolución impugnada.

Que no procede la aplicación de los principios pro homine y de presunción de inocencia que alude el reclamante, debido a que el interés de la sociedad está por encima del interés del particular afectado; ya que si bien toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no menos es verdad que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación



que pueda sufrir el quejoso, debe atenderse al intereses social sobre el del particular.

Que se deben desestimar por infundados los argumentos de reclamante, ya que de concederse la suspensión se afecta el interés social y público, puesto que el orden social tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, lo que sustenta en la tesis de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO".

#### **QUINTO.- Estudio de los agravios.**

Es **fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, por las razones que a continuación se explican**, el agravio relativo a que la Sala dejó de observar el principio de presunción de inocencia de la parte actora, en relación con el argumento de que con la concesión de la medida suspensiva no afecta el interés social pues, en caso de no obtener sentencia favorable, la inhabilitación sería ejecutada excluyéndose al actor del servicio público.

En primer orden, resulta importante destacar que obra constancia en autos de que la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora mediante la resolución dictada el siete de agosto de dos mil dieciocho, para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años, fue ejecutada según copia certificada del oficio \*\*\*\*\* (3)(visible a foja 1095) de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, por el cual, el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana informa a la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del mismo ayuntamiento, que consta en el expediente personal de la parte actora las anotaciones relativas a la sanción impuesta en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2).

Es así que, tomando en cuenta que la parte actora no solicitó la suspensión de la resolución impugnada mediante su escrito de demanda, sino hasta el once de agosto de dos mil veinte vía incidental, se advierte que a la fecha, han transcurrido más de dos años de la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta por el término de tres años para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público; situación que hace evidente el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues de continuarse la ejecución de la inhabilitación impuesta, podría ocasionarse al recurrente perjuicios de imposible

reparación al consumarse los tres años de la sanción administrativa.

En efecto, como lo aduce el recurrente, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que **debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia de la parte actora para la concesión de la medida suspensiva y considerar que con ella no se ocasiona perjuicio al interés social**; lo que resulta aplicable al caso, de acuerdo al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción, toda vez que la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la parte actora, y por lo tanto, su calidad de inocente debe reconocérsele en el procedimiento al estar cuestionada jurídicamente dicha resolución y por ende la inhabilitación impuesta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. **Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página: 41

Bajo esa óptica, atendiendo a la naturaleza gravosa del procedimiento administrativo sancionador y al peligro en la demora en el presente asunto, y privilegiándose el principio de presunción de inocencia del recurrente, lleva a considerar a esta juzgadora, en una nueva reflexión, que con la concesión de la suspensión no se causa perjuicio al interés social, en razón que se cumpliría con el interés que tiene la sociedad de excluir del ejercicio de la función pública a aquellas personas que no están capacitadas para ejercerlo al haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, una vez que quedara firme la resolución impugnada en el presente juicio y mediante la cual se impuso la sanción de inhabilitación de tres años, de los cuales, han transcurrido más de dos años. Máxime, si de un estudio superficial de la resolución impugnada, le asiste a la parte actora la apariencia del buen derecho.

En efecto, como se expuso, de un análisis superficial de la resolución impugnada, la sanción administrativa impuesta a la parte actora de inhabilitación por el término de tres años es excesiva, en razón de que el artículo 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que cuando la sanción de inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de seis a diez años si excede de dicho límite; **y cuando las sanción administrativa de inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que no cause daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, será de un mes y hasta dos años.**

En el caso, la conducta que se atribuyó al actor consistió en que, en su carácter de Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, autorizó ejercer la función de peritos deslindadores a los ingenieros \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y arquitectos \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), sin haber cumplido con las disposiciones previstas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana.

Es así que, considerando que en la resolución impugnada no se atribuye a la parte actora que como consecuencia de la conducta desplegada haya ocasionado daños y perjuicios, o que exista beneficio o lucro alguno, la autoridad demandada debió imponer, en su caso, la sanción de inhabilitación hasta por el término de dos años.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, que se reproduce a continuación:

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA**

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Época: Novena Época; Registro: 165659; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 204/2009; Página: 315.

Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a que en el caso, con el otorgamiento de la medida suspensiva no se sigue perjuicio a evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, ya que le asiste a la parte actora la apariencia del buen derecho y ante la existencia eminente del peligro en la demora, pues como se explicó, desde que se ejecutó la sanción impuesta a la parte actora han transcurrido más de dos años, que corresponde al tiempo máximo de inhabilitación que prevé el artículo 59, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, para el caso de la responsabilidad imputada a la parte actora; con fundamento en los artículos 56, 57, y 59, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal, **se revoca la determinación contenida en la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veinte y; en su lugar, se concede la suspensión definitiva para que se suspendan los efectos del registro e inscripción de la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es fundado el agravio planteado, en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Se revoca la determinación contenida en la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**TERCERO.-** Se concede la suspensión definitiva para que se suspendan los efectos del registro e inscripción de la sanción de inhabilitación impuesta a la parte actora.

**Notifíquese personalmente a la parte actora con copia certificada de la presente resolución y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en un renglón, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de oficio, en un renglón, en foja 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 7/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN